



Expediente No. 2022-089

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

10 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **MARTHA LIGIA TURIZO RODELO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informándole que se hace necesario realizar control de legalidad del auto de fecha 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 DE JULIO DE 2023

1. De las actuaciones surtidas.

De conformidad al informe secretarial que precede y a la vista el expediente, se constata que el día 26 de junio de 2023, esta unidad judicial, profirió auto a través del cual, se fijó fecha de audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS para el día el jueves 25 de julio de 2024 a la hora de las 03:00 PM, así mismo, se calificaron contestaciones de demanda radicadas por las litisconsortes demandadas; no obstante, omitió el Despacho resolver las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por la entidad Colfondos, por lo que se estudiarán como a continuación se sigue.

2. Del control de legalidad.

Conforme lo antes expuesto, y en virtud del artículo 132 del CGP, que faculta al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa dentro del proceso judicial, a fin de sanear irregularidades del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 48 del CPT SS, es del caso, ejercer medidas de saneamiento, con relación al estudio y calificación de los llamamientos en garantía solicitados por la litisconsorte demandada Colfondos, y que no fueron resueltas en el auto del 26 de junio de 2023, aclarando, que dentro de las solicitudes se hace alusión a tres llamamientos en garantía, contra las entidades Axa Colpatria, Seguros Bolívar y Allianz, sin embargo, verificada la contestación de la demanda, no se encontró llamamiento en garantía frente a Allianz, por lo que se estudiará lo radicado, esto es, con respecto de Axa Colpatria y Seguros Bolívar.



Conforme lo anterior, se evidencia que la demandada Colfondos, a través de su apoderado judicial, con la contestación de la demanda el día 13 de junio de 2023, en escrito separado, formuló llamamiento en garantía a las entidades **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR**.

El artículo 64 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” (Negrilla fuera del texto original).

En atención a la normatividad que antecede, las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la litisconsorte demandada Colfondos, se encuentran extemporáneas, toda vez, que en auto del 26 de junio de 2023, la contestación de la demanda se tuvo presentada como extemporánea y, teniendo en cuenta que el llamamiento debe presentarse dentro del termino del traslado para contestarla, se negarán las solicitudes elevadas por la parte interesada, por haber sido presentadas fuera del término legal.

Por otra parte, se observa memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 26 de junio de la presente anualidad; por lo que en principio, debería efectuarse el traslado secretarial de rigor; sin embargo, el traslado fue efectuado por la litisconsorte recurrente Colfondos, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos de las partes procesales, por lo que el Despacho se procede a estudiar el mencionado recurso como a continuación se sigue.

Sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“Artículo 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.” (Negrilla fuera del texto)

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante resulta improcedente, debido que, adicionalmente que no fue presentado dentro los dos días siguientes a la notificación del auto controvertido, es decir, extemporáneamente y además, el mismo tiene como naturaleza auto de sustanciación.



En atención a lo anterior, la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, y por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes, igualmente, no configura ninguna de las causales señaladas en el artículo 65 del CPT.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio no es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias, el Despacho la rechazará conforme a lo manifestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la litisconsorte demandada Colfondos, por haber sido presentadas extemporáneamente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de junio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 30

LLT